# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

## ANTECEDENTES

1. **Concesiones de Pegaso PCS, S.A. de C.V y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.** Pegaso PCS, S.A. de C.V., y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “Pegaso PCS y GTM”), son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en los sucesivo, el “Instituto”).
2. **Concesión de Mega Cable, S.A de C.V**. Mega Cable, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “Mega Cable”), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en losucesivo, la “Metodología de Costos”).
4. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”),* mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
5. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2015”).
6. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016.** El 1º de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el “*ACUERDO* mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120815/347 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2016”).
7. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.**  El 29 de octubre de 2015, el representante legal de Mega Cable presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Pegaso PCS y GTM para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables para el periodo 2015 y 2016 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente que se indican más adelante; Asimismo, y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Mega Cable con Pegaso PCS y GTM tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Mega Cable en contra de GTM identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/247.291015/ITX.

| Folio del SESI | Expediente administrativo | Modalidad | Inicio de negociaciones |
| --- | --- | --- | --- |
| IFT/UPR/1830 | IFT/221/UPR/DG-RIRST/245.291015/ITX | Red Local Fija de Mega Cable–Red Local Móvil de Pegaso PCS para el periodo 2016 | 14 de julio de 2015. |
| IFT/UPR/1841 | IFT/221/UPR/DG-RIRST/244.291015/ITX | Red Local Fija de Mega Cable–Red Local Móvil de Pegaso PCS para el periodo 2015. | 15 de julio de 2015. |
| IFT/UPR/1840 | IFT/221/UPR/DG-RIRST/247.291015/ITX | Red Local Fija de Mega Cable–Red Local Fija de GTM para el periodo 2016. | 15 de julio de 2015 |
| IFT/UPR/1839 | IFT/221/UPR/DG-RIRST/246.291015/ITX | Red Local Fija de Mega Cable–Red Local Fija de GTM para el periodo 2015. | 15 de julio de 2015 |

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 8 de enero de 2016 el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6°, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Mega Cable, Pegaso PCS y GTM tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Mega Cable requirió a Pegaso PCS y a GTM el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y VII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Mega Cable, Pegaso PCS y GTM están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de pruebas.** En términos generales, la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

**Pruebas ofrecidas por Mega Cable**

1. Documental pública consistente en el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto, emite la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, aprobada por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba de la emisión y publicación de la metodología para el cálculo de costos de interconexión.
2. Documental pública consistente en el Acuerdo P/IFT/EXT/191214/283, “Acuerdo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2014, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba de la emisión y publicación de las condiciones técnicas mínimas aplicables para el año 2015.
3. Documental pública consistente en el Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284, “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2014, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba de la determinación de tarifas de interconexión para el año 2015, resultado de la metodología de costos.
4. Documental pública consistente en el Acuerdo P/IFT/EXT/120815/347, “Acuerdo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016”, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2015, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba de la determinación de tarifas de interconexión para el año 2016, resultado de la metodología de costos.
5. Documental privada consistente en las solicitudes para negociar los términos y condiciones de los servicios de interconexión dadas de alta a través del SESI, mismas que obran dentro del procedimiento administrativo con los números de solicitud IFT/UPR/1830, IFT/UPR/1839, IFT/UPR/1840 e IFT/UPR/1841del SESI, este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, por causar convicción de los hechos legalmente afirmados consistente en la propuesta de Mega Cable a Pegaso PCS y GTM de iniciar negociaciones respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión, para los periodos 2015 y 2016.
6. Documental privada consistente en las copias simples de las inscripciones en el registro público del Instituto, de los convenios marco para la prestación de los servicios de Interconexión celebrados entre Mega Cable, Pegaso y GTM, respectivamente, este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, por causar convicción respecto que en efecto, las partes tienen suscritos convenios para la prestación de servicios de interconexión.
7. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC al ser consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva. Respecto a la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**Prueba ofrecida por Pegaso PCS**

1. Documental consistente en copia simple de la pantalla del SESI correspondiente al folio IFT/UPR/1830, con el cual pretende acreditar que Pegaso PCS notificó a Mega Cable la intención de practicar una reunión para continuar con las negociaciones respectivas para el año 2016, este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, por causar convicción de los hechos legalmente afirmados consistente en la propuesta de Mega Cable a Pegaso PCS y GTM de iniciar negociaciones respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión, para el periodo los periodos 2015 y 2016.

**Prueba ofrecidas por Pegaso PCS y GTM**

1. Respecto de la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC al ser consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
2. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En las Solicitudes de Resolución,Mega Cable plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Pegaso PCS y GTM:

1. La tarifa que Mega Cable y Pegaso PCS deberán pagarse en forma recíproca por la terminación de llamadas en usuarios fijos aplicables para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.
2. La tarifa que Mega Cable y GTM deberán pagarse en forma recíproca por la terminación de llamadas en usuarios fijos, aplicables para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.
3. Las contraprestaciones que deberán pagarse por el tráfico de terminación de llamadas serán determinadas con base en la duración real de las llamadas y medidas en segundos.
4. La suscripción del convenio que contenga los términos y condiciones de interconexión resueltas por el Instituto.

Por su parte, Pegaso PCS y GTM, en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, además de formular manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de las Solicitudes de Resolución, como del presente procedimiento administrativo, solicita le sea resuelto lo siguiente:

1. La tarifa de interconexión que GTM y Mega Cable deberán pagarse de manera recíproca para la terminación en ambas redes para 2015 y 2016.
2. La tarifa de terminación conmutada que Pegaso PCS deberá pagar a Mega Cable para 2015 y 2016.
3. La tarifa de terminación conmutada en la red móvil de Pegaso PCS que Mega Cable deberá pagarle para 2015 y 2016.
4. La inclusión de un factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2015 y 2016 por variación en el tipo de cambio.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre los términos, condiciones y tarifas que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Cabe mencionar que la condición no convenida señalada por Mega Cable en el inciso a) no resulta precisa, toda vez que Pegaso PCS no cuenta con una red fija, por lo que la terminación de llamadas en la red de Pegaso PCS deberá corresponder a una red móvil.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

1. La tarifa por los Servicios de Interconexión que Mega Cable deberá pagar a Pegaso PCS por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles para 2015 y 2016.
2. La tarifa por los Servicios de Interconexión que Pegaso PCS deberá pagar a Mega Cable por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos para 2015 y 2016.
3. La tarifa por los Servicios de Interconexión que Mega Cable y GTM se pagarán de manera recíproca por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos para 2015 y 2016.
4. Las contraprestaciones que deberán pagarse por el tráfico de terminación de llamadas serán determinadas con base en la duración real de las llamadas y medidas en segundos.
5. La inclusión de un factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2015 y 2016 por variación en el tipo de cambio.

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Pegaso PCS y GTM en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. **Improcedencia del desacuerdo de interconexión por haber sido presentado de forma extemporánea de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR y al haber operado la caducidad de facultades del Instituto para emitir una determinación.**

**Argumentos de la parte**

La apoderada legal de Pegaso PCS y GTM, manifestó que los procedimientos de desacuerdo de interconexión en que se actúan resultan improcedentes ya que dichas solicitudes de resolución fueron presentadas fuera de tiempo, es decir, después del 15 de julio de 2014, por lo que no cumplen con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia relativos a la temporalidad de la presentación de las solicitudes de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR, por lo cual los procedimientos deberán desecharse y considerarse desierta la promoción presentada.

Finalmente, señalan que al decretar la extemporaneidad, el desechamiento por la improcedencia de las solicitudes de Mega Cable y la declaración de caducidad de facultades del Instituto no se vulneran los derechos en materia de interconexión de los concesionarios solicitantes, ya que la propia LFTyR en el señalado Vigésimo transitorio establece un mecanismo que asegura el cobro de tarifas de interconexión, mismo que prevé que seguirán en vigor las que actualmente aplican las partes, por lo que no existe daño real o actual a los derechos de terceros, en virtud de que la propia ley salvaguarda sus intereses y derechos, y no afecta al orden e interés público.

En sus alegatos, Mega Cable manifiesta que presentó en tiempo y forma los desacuerdos toda vez que a) La LFTyR entró en vigor el día 13 de agosto de 2014, por lo tanto los desacuerdos para los años 2015 y 2016 son procedentes, y b) el SESI inició operaciones hasta principios del año 2015; por lo que Mega Cable presentó en tiempo y forma la solicitud de intervención al Instituto. Asimismo, señala que respecto de la causal de improcedencia invocada por Pegaso PCS y GTM, respecto de que opera la caducidad, el Instituto debe considerar que Mega Cable en ningún momento solicitó la negociación respecto de 2014, ya que la entrada en vigor de la LFTyR fue posterior a la fecha que establece el artículo 129 de dicha ley, por lo que no se estarían resolviendo tarifas de manera retroactiva en perjuicio de Pegaso PCS y GTM.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto de lo argumentado por Pegaso PCS y GTM en cuanto a que el desacuerdo de Interconexión es improcedente ya que fue presentado de forma extemporánea, este Instituto considera infundado lo manifestado. Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR establece el 15 de julio como fecha límite para presentar un desacuerdo, esto solamente es a efecto de que la autoridad resuelva antes del 15 de diciembre otorgando a la autoridad un espacio suficiente para desahogar el procedimiento y resolverlo previo al inicio del ejercicio para el cual se determinan las nuevas condiciones incluyendo las tarifas. De la misma forma, también es cierto que la entrada en vigor de la LFTyR fue el 13 de agosto del año 2014, por lo que no puede considerarse como obligatoria la presentación del desacuerdo el 15 de julio de 2014, pues sería dar una aplicación retroactiva de dicho ordenamiento en perjuicio de los solicitantes, lo que se encuentra proscrito por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que al haber presentado Mega Cable su solicitud de resolución, una vez transcurrido el plazo de 60 días naturales de haber iniciado las negociaciones de interconexión y dentro del plazo de 45 días hábiles para solicitar la intervención del Instituto, es claro que es procedente, y el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, ello dentro de los treinta días hábiles siguientes después de que feneciera el plazo para que las partes presentaran sus alegatos correspondientes, por lo que la inactividad de la autoridad en el procedimiento a la que se refiere Pegaso PCS no existe, y por ende no existe caducidad al respecto.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTyR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

**B. Improcedencia del estudio y resolución del desacuerdo invocando ilegalmente el orden público e interés general sin que exista un daño real, directo y actual a un derecho subjetivo de los usuarios, en perjuicio de los derechos fundamentales de Pegaso PCS.**

**Argumentos de la partes**

La apoderada legal de Pegaso PCS y GTM, señala que si el Instituto pretende resolver el procedimiento en que se actúa atendiendo a la importancia de la interconexión entre redes por ser de orden público e interés general en beneficio de los usuarios finales para que los servicios de telecomunicaciones sean prestados en las mejores condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, como señala el artículo 6° de la Constitución, se debe precisar que los concesionarios que intervienen en el presente desacuerdo se encuentran interconectados y que no existe afectación alguna al usuario, puesto que sus derechos se encuentran efectivamente garantizados y salvaguardados, es decir, no se acredita la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio que puedan ser reparadas o de libre elección del concesionario que preste las mejores condiciones antes descritas, lo que se traduce en inexistencia de daño real, directo y actual a un derecho subjetivo de los usuarios finales, ni un daño al aumento en la tasa de penetración en los servicios de telecomunicaciones, la cual, según cifras del propio Instituto, sigue en aumento.

Menciona que si el actuar del Instituto tiene por objeto vulnerar los derechos adjetivos y subjetivos de los gobernados para extrapolar sus facultades con el supuesto propósito de cumplir de forma caprichosa, ilegal e inconstitucional con los fines que la ley establece en perjuicio de la omisión relativa a la valoración de los requisitos, vicios, etc. dentro de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no se encuentran apegados a derecho, ello contraviene el principio de legalidad que debe respetar en todo momento la autoridad frente a los gobernados.

Mega Cable, en sus alegatos señala que solicitó la intervención del Instituto cumpliendo con todos los requisitos de la Ley y el Acuerdo del SESI, por lo que el Instituto debe resolver las solicitudes de desacuerdo de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, estableciendo los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir Mega Cable y Pegaso PCS y GTM.

**Consideraciones del Instituto**

Si bien es cierto que la interconexión entre las redes de Pegaso PCS y GTM con la red de Mega Cable está establecidas físicamente, los argumentos de dichos concesionarios resultan infundados toda vez que el artículo 125 de la LFTyR establece que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones son de orden público e interés social. Con lo cual se observa que el interés público no se satisface únicamente con la interconexión física de redes, sino que además involucra las tarifas de interconexión.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR el Instituto está obligado a resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención, y que se satisfagan los supuestos establecidos en el propio artículo 129, por lo que no es un requisito de procedibilidad, ni se debe acreditar la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio, como señalan Pegaso PCS.

Asimismo, no se vulnera derecho alguno a Pegaso PCS y GTM, ya que, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.

**C. Improcedencia de la resolución de términos y condiciones de interconexión al no haber sido detalladas en el escrito de negociaciones.**

Pegaso PCS y GTM señalan que la Litis planteada por Mega Cable es inexistente, ya que los términos y condiciones de interconexión cuyo pronunciamiento solicita, no forman parte del planteamiento inicial de las negociaciones, por lo que no pueden ser sujetas a resolución por parte de esa autoridad, al no estar detallas por el concesionario solicitante.

De igual forma manifiestan que del artículo 129 se desprende la innegable obligación de los concesionarios que participan en la negociación para la celebración o modificación de términos y condiciones de interconexión, de reunir una serie de requisitos formales, entre los cuales se destaca el especificar en la solicitud respectiva de negociaciones, los servicios de interconexión materia de la solicitud, agregando una descripción clara y precisa de los términos, condiciones y tarifas requeridos por el solicitante.

**Consideraciones del Instituto.**

Al respecto, este Instituto considera que las manifestaciones de Pegaso PCS y GTM resultan improcedentes, toda vez que como señaló este Instituto previamente en el presente considerando, la Solicitud de Resolución presentada por Mega Cable cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente, esto es, lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR es decir: que el solicitante del desacuerdo de interconexión sea concesionario de red pública de telecomunicaciones, que la persona a quien se le solicitaron las negociaciones sea concesionario de red pública de telecomunicaciones, y esté registrado en el SESI, que haya transcurrido el plazo de 60 días naturales para las negociaciones en el SESI, que la solicitud haya sido presentada dentro los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo anterior y, que los términos, tarifas y condiciones se hayan negociado a través del SESI.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por Pegaso PCS y GTM sobre que las pretensiones de Mega Cable no fueron negociadas por las partes, y por tanto la Litis planteada por Mega Cable resulta ser inexistente, este Instituto señala que si bien dichas condiciones no fueron señaladas por Mega Cable en su inicio de negociaciones, esto no implica que estas no deban ser materia de la presente Resolución, puesto que las mismas fueron solicitadas expresamente por Mega Cable en su Solicitud de Resolución, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el citado artículo 129. Asimismo, es importante señalar que este Instituto tuvo por fijada la Litis en el presente procedimiento una vez que Pegaso PCS presentó su escrito de respuesta, es decir, posterior a que Mega Cable presentará su Solicitud de Resolución, por lo que Mega Cable estaba en su derecho de señalar en dicho escrito, las condiciones que a su juicio, no había convenido con Pegaso PCS en el periodo de negociaciones.

1. **Objeción de documentos**

**Argumentos de las partes**

Argumentan Pegaso PCS y GTM que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Mega Cable en los escritos con los cuales se dio vista a Pegaso PCS y GTM.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo señalado por Pegaso PCS y GTM sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Mega Cable en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso PCS y GTM sólo hacen meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

*“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).*

*No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo* [*203 del Código Federal de Procedimientos Civiles*](javascript:AbrirModal(1))*, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”[[1]](#footnote-1)*

1. **Factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2015 y 2016 por variación en el tipo de cambio**

Pegaso PCS y GTM manifiestan que consideran como una condición no convenida la inclusión de una cláusula de ajuste a la tarifa de interconexión por variaciones en la inflación y el tipo de cambio utilizado para determinar la tarifa 2015 y 2016 por el Instituto.

Señalan que la tarifa que resulta de la metodología de costos empleada por el Instituto considera costos unitarios en dólares a precios de un año determinado, por lo que es necesario incluir un mecanismo de ajuste para evitar que las variaciones en la inflación y el tipo de cambio considerados se traduzcan en desviaciones significativas del valor en pesos corrientes de la taifa respecto del costo efectivamente calculado por el Instituto, con base en la metodología utilizada. En consecuencia, proponen que el valor en pesos corrientes de la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o del tipo de cambio que exceda un rango de 5%.

En ese orden de ideas, la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

*“****DÉCIMO TERCERO.-*** *Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.”*

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto determinó en su XVI Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el 12 de agosto de 2015, las tarifas de interconexión aplicables para todo el año 2016.

Asimismo, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 129 de la LFTyR, este Instituto debe actuar en estricto apego al procedimiento de resolución ahí establecido, incluyendo los plazos límite para emitir resolución; por lo que al momento de la resolución de los primeros diferendos en materia de interconexión sobre las tarifas del año 2016, este Instituto actualizó los modelos con base en la mejor información disponible, particularmente lo referente al tipo de cambio.

Ahora bien, como se señala en el antecedente VI, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 137 de la LFTyR, el Instituto determinó una sola tarifa aplicable a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, con independencia de las variaciones en el tipo de cambio, lo cual es consistente además con el principio de no discriminación, toda vez que si se definiera una tarifa diferente para cada concesionario dependiendo del tipo de cambio vigente en ese momento, se tendrían tantas tarifas como desacuerdos se resolvieran cuando la función de terminación es la misma para todas las redes.

1. **Consideraciones y elementos que debe tomar en cuenta el instituto para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación en la red móvil de Pegaso PCS y en la red fija de GTM.**

**Argumentos de las partes**

De foja 3 a foja 44 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/246.291015/ITX, de foja 3 a foja 45 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/247.291015/ITX, de foja 3 a foja 48 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/244.291015/ITX y de foja 3 a foja 53 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/245.291015/ITX, de los escritos de Respuesta presentados por Pegaso PCS y GTM, dichos concesionarios realizan diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) la aplicación del artículo 131, inciso b de la LFTyR, b) la participación de mercado del operador modelado, c) la utilización del concepto de externalidad de red, d) la aplicación del principio de asimetría tarifaria e) el respeto al principio de competencia y libre concurrencia, f) el enfoque sobre la recuperación de los costos, g) la justa retribución y h) la utilización de un factor de ajuste por la variación del tipo de cambio.

**Consideraciones del Instituto**

Los temas planteados por Pegaso PCS y GTM, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; por lo que al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de Tarifas 2015 y del Acuerdo de Tarifas 2016, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Pegaso PCS y GTM.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Pegaso PCS y GTM, sino que una respuesta detallada a las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTyR, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

**1. Tarifas de interconexión**

**Argumentos de las partes**

En los inicios de negociación, Mega Cable propone que la tarifa de interconexión aplicable para el año 2015, por concepto de terminación en la red de Pegaso PCS y GTM de llamadas provenientes de dicho operador, sea a razón de $0.2505 pesos por minuto y $0.004179 pesos por minuto, respectivamente.

Asimismo, en sus Solicitudes de Resolución, solicita al Instituto que resuelva las tarifas que Mega Cable y GTM y Mega Cable y Pegaso PCS deberán pagarse en forma recíproca por la terminación de llamadas en usuarios fijos y en usuarios móviles, aplicables para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Por su parte Pegaso PCS y GTM señalan que en el supuesto de que el Instituto proceda a determinar las tarifas por terminación en las redes de dichos concesionarios deberá entonces determinar la tarifa por terminación en la red de Mega Cable.

**Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Mega Cable y Pegaso PCS y GTM, se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

*“****Artículo 131.*** *[…]*

*[…]*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*[…]”*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

***“Artículo 137.*** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a dicha metodología el Instituto publicó en el DOF el 1 de octubre de 2015 el Acuerdo de Tarifas 2016, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en los acuerdos citados.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Mega Cable y GTM deberán pagarse de forma recíproca, así como la que Pegaso PCS deberá pagar a Mega Cable por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, será de $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Mega Cable deberá pagar a Pegaso PCS por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, será de $0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, las tarifas anteriores, ya incluyen el costo correspondiente a los puestos necesarios para la interconexión.

Por otro lado, por lo que respecta a las tarifas correspondientes para el periodo 2015, cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del “*DECRETO* por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución y hasta el 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

***“VIGÉSIMO. […]***

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere le párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.”*

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al Agente Económico Preponderante, para las cualeshasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Ahora bien, para tales efectos y en virtud de que la fecha de emisión de la presente resolución supera el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, es decir el periodo comprendido dentro del régimen transitorio establecido en el artículo Vigésimo Transitorio de la LFTyR, durante el cual no se habían actualizado todos los supuestos normativos establecidos en el artículo 129 de la ley, en materia de interconexión, tratándose de la terminación de llamadas del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga” de Pegaso PCS y del servicio de terminación de llamadas del servicio local en usuarios fijos de GTM y Mega Cable deberá hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.

Por lo que hace a la determinación de tarifas para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, en virtud de que se han actualizado todos los supuestos contemplados en el citado régimen transitorio de la LFTyR en materia de interconexión, no se tomará en cuenta lo dispuesto en el régimen transitorio en comento.

Asimismo, el Acuerdo de Tarifas 2016 dispone que las tarifas que el Instituto determina por los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Mega Cable, Pegaso PCS y GTM formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72 , 73, 197, 202, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. deberán pagarse de forma recíproca, así como la que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá pagar a Mega Cable, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, será de $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO.-** La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

* **Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, será de $0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO.-** En términos del artículo Vigésimo Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos y del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, Mega Cable, S.A. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.

**CUARTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Mega Cable, S.A. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Mega Cable, S.A. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y de Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Mega Cable, S.A. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Ordinaria celebrada el 27 de enero de 2016, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo; así como del Resolutivo Cuarto en lo conducente a los Resolutivos Primero y Segundo.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo, respecto a las tarifas fijadas y su parte considerativa; así como del Resolutivo Cuarto, en lo referente a ordenar la celebración de los convenios de interconexión conforme a las tarifas fijadas en los Resolutivos Primero y Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/270116/10.

1. [CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011.](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=23537&Clase=DetalleTesisEjecutorias) Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno. [↑](#footnote-ref-1)